



VISITADURIA GENERAL.

RECOMENDACION No. 27/2001

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO. -----
La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de la misma Comisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes acumulados CEDH/130/RI(10)/OAX/2000, CEDH/131/RI(10)/OAX/2000 y CEDH/132/RI(10)/OAX/2000, iniciados con motivo de las quejas presentadas por el señor Bulfrano Miguel Nolasco y las señoras Orayda Miguel Jiménez y Odilia Ríos Jiménez, respectivamente, en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día dieciséis de octubre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja por comparecencia presentada por el señor Bulfrano Miguel Nolasco, quien manifestó que siendo las dos horas del día quince del mismo mes y año, aproximadamente quince Agentes de la Policía Ministerial del Estado, vestidos con pantalón y playeras color negro, con lujo de violencia abrieron la puerta de su casa y se introdujeron a su domicilio, unos Agentes de la Policía Ministerial realizaron un disparo de arma de fuego rompiendo un cristal de su puerta y estuvieron a punto de lesionar a su esposa Eduarda Jiménez Lázaro; agregó el



VISITADURIA GENERAL.

quejoso que los elementos lo deribarón y esposaron, lesionándole el tobillo derecho, posteriormente lo sacaron de su domicilio en ropa interior, trasladándolo cuatro calles hacia la salida del Ejido Lázaro Cárdenas, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, subiéndolo a un camión tipo militar; media hora después le quitaron las esposas y en forma grosera le dijeron que no era la persona que buscaban y que se fuera; al llegar a su domicilio su esposa le dijo que los elementos de la Policía Ministerial se habían llevado alhajas de su propiedad.

2.- El día dieciséis de octubre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo, la queja por comparecencia de la señora Orayda Miguel Jiménez, quien manifestó que aproximadamente a las dos horas del día quince de octubre del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, patearon y rompieron la puerta de su casa, introduciéndose a la misma, dirigiéndose a su padre Venancio Miguel Nolasco a quien tiraron en el suelo y procedieron a esposarlo, llevándose hasta un camión que se encontraba como a tres cuadras de su domicilio; agregó la quejosa que durante la detención propinaron puntapiés a su padre, y en ningún momento les mostraron la orden de aprehensión correspondiente.

3.- El día dieciséis de octubre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo, la queja por comparecencia de la señora Odilia Ríos Jiménez, quien manifestó que aproximadamente a las dos horas del día quince del mismo mes y año, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se introdujeron a su domicilio y estando dentro rompieron la puerta de madera de la casa, y con lujo de violencia detuvieron a su pareja OSCAR MIGUEL TOLEDO, a quien tiraron en el suelo y procedieron a esposarlo, llevándose únicamente con un short, ya que no le permitieron vestirse.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:



VISITADURIA GENERAL

1.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional del Istmo, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil, por el señor Bulfrano Miguel Nolasco.

2.- Copia del certificado médico expedido en fecha quince de octubre del año dos mil, por el Dr. Odin Toledo, expedido a favor del señor Bulfrano Miguel Nolasco, del cual se desprende que el quejoso en esa fecha presentaba hiperemia en dorso de ambas manos, escoriación en rodilla izquierda y edema en tobillo derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

3.- Oficio número 143, fechado el día veinticinco de octubre del año dos mil, por el cual el ciudadano Rafael Vasquez Tadeo, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde el informe relativo a los actos que constituyen la queja, negando categóricamente lo argumentado por el quejoso Bulfrano Miguel Nolasco.

4.- Certificación de hechos de fecha trece de diciembre del año dos mil, de la entrevista sostenida con la señora Eduarda Jiménez Lázaro, quien en relación a los actos que constituyen la queja manifestó que el día quince de octubre del año dos mil, siendo aproximadamente las dos de la mañana, se encontraba en su domicilio acostada en su hamaca junto con su esposo, en el piso estaba acostada su nieta y en el sofá dormía su nieto, cuando de pronto escucharon ruidos, dándose cuenta que forzaban la puerta de su casa al tiempo que se introdujeron a la misma personas vestidas de negro que ahora sabe son Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mientras otros elementos que se encontraban en el patio de su casa efectuaron un disparo que se impactó con el vidrio de la puerta y posteriormente con la pared del interior de su casa, inmediatamente los agentes policíacos tiraron al suelo a su esposo Bulfrano Miguel Nolasco dándole de puntapiés y a ella le dieron instrucciones de tirarse al suelo, a lo que les contestó que no tenían derecho a entrar a su casa; posteriormente dichas personas se llevaron a su esposo y ella no los pudo acompañar porque en ese momento se sintió mal, después de tales hechos su vecina María Mendoza Cruz le avisó que su esposo Bulfrano Miguel Nolasco había sido llevado con dirección a la Agencia Municipal, y cuando iba a buscarlo éste regresó a su casa, diciéndole lo que había



VISITADURIA GENERAL.

sucedido y que los Agentes de la Policía Ministerial lo liberaron por que no era la persona a quien buscaban.

5.- Certificación de hechos de fecha trece de diciembre del año dos mil, que contiene el testimonio de la señora María Mendoza Cruz, quien en relación a los actos investigados, manifestó que el día quince de octubre del mismo año, aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en su casa cuando oyó un disparo de arma de fuego, al asomarse a través de la ventana observó que varias personas vestidas de negro estaban en la puerta de la casa de su vecino el señor Bulfrano, percatándose que cuando lo sacaron de su domicilio solo vestía calzoncillos, al ver esto se dirigió a dicho domicilio a ver a la señora Eduarda Jiménez, y al regresar a su casa, su esposo Amulfo Jiménez López, le informó que personas vestidas de negro habían entrado a su domicilio pretendiendo detenerlo, pero al identificarse se retiraron del lugar.

6.- Certificación de hechos de fecha trece de diciembre del año dos mil, que contiene el testimonio de la señora Rosalba Cruz Mendoza, quien en relación a lo investigado manifestó que el quince de octubre del mismo año, aproximadamente a las dos de la mañana, escuchó un disparo de arma de fuego, y también se oyeron ruidos y lloridos en la casa del señor Bulfrano Miguel, quien es su tío, y junto con su esposo Hernán Jiménez Mendoza, observaron desde su ventana que en el domicilio de su tío se encontraban varias personas vestidas de negro y que posteriormente se enteró que eran Agentes de la Policía Ministerial del Estado, posteriormente su esposo fue a la casa de su tío en donde le dijeron que se lo habían llevado las personas que habían observado.

7.- Certificación de hechos de fecha trece de diciembre del año dos mil, que contiene el testimonio de la señora Leonila Lázaro Cruz, vecina del quejoso, quien en relación a lo investigado manifestó que el día quince de octubre del mismo año, siendo aproximadamente las dos de la mañana, escuchó un disparo de arma de fuego proveniente del domicilio del señor Bulfrano, por lo cual se levantó y desde su domicilio observó que personas desconocidas vestidas de negro se llevaban al quejoso, quien sólo tenía puestos unos calzoncillos, por lo cual se dirigió a la casa del detenido a platicar con su esposa



VISITADURIA GENERAL

Eduarda Jiménez, y como media hora después regresó el señor Bulfrano quien les dijo que lo dejaron en libertad ya que lo habían confundido.

8.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional en el Istmo por la ciudadana Orayda Miguel Jiménez, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil.

9.- Oficio número 141, fechado el día veinticinco de octubre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Rafael Vásquez Tadeo, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Ministerial del Estado, rinde su informe relativo a los actos que constituyen la queja presentada por la señora Orayda Miguel Jiménez, quien manifestó que el día quince de octubre del año dos mil, siendo las seis horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado efectuaron un operativo en la población de Lázaro Cárdenas, Istallepec, Oaxaca, con la finalidad de lograr la captura de varias personas entre las cuales se encuentra el señor Venancio Miguel, en contra de quienes el Juez Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, libró orden de aprehensión en autos del expediente penal 173/200, como probables responsables de los delitos de abigeato y extorsión, cometidos en agravio de SAUL NUÑEZ RASGADO, y para tal efecto contaban con una orden de cateo; niega que el detenido haya sido objeto de malos tratos.

10.- Copia del certificado médico expedido por el ciudadano Dr. Juan Manuel Albiño López, a favor del señor Venancio Miguel Nolasco, del cual se desprende que el día quince de octubre del año dos mil, presentaba las siguientes lesiones: Eritema sobre el abdomen porción derecha, escoriaciones en rodilla izquierda y región lumbar.

11.- Copia certificada de la orden de cateo librada en fecha catorce de octubre del año dos mil, por la Juez Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en los domicilios de los señores Oscar Miguel, Serio Miguel, Venancio Miguel, Bulmaro Cabrera José, Luis Cabrera Alvarado, Salvador Cabrera López, Agustín Cabrera Cruz, Bartolo Ruiz Escobar y José Hernández Cruz.

12.- Copia certificada de la orden de aprehensión librada en el Juzgado Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en autos del expediente penal 173/200, en contra de los



VISITADURIA GENERAL

señores Oscar Miguel, Serio Miguel, Venancio Miguel, Leonel o Vionet Miguel, Eliseo Espinoza Martínez, Ernesto Montes Criollo, Bulmaro Cárdenas José, Luis Cabrera Alvarado, Agustín Cabrera Cruz, Salvador Cabrera López, Bartolo Ruiz Escobar, Bernardino Morales Cruz y José Hernández, como probables responsables de los delitos de abigeato y extorsión, cometidos en perjuicio de Saúl Nuñez Rasgado.

13.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional en el Istmo por la señora ODILIA RIOS JIMENEZ, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil.

14.- Oficio número 142, fechado el día veinticinco de octubre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Rafael Vásquez Tadeo, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Ministerial del Estado, rinde su informe relativo a los actos que constituyen la queja presentada por la señora Odilia Rios Jiménez, manifestado que el día quince de octubre del año dos mil, siendo las seis horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado efectuaron un operativo en la población de Lázaro Cárdenas, Ixtaltepec, Oaxaca, con la finalidad de lograr la captura de varias personas entre las cuales se encuentra el señor OSCAR MIGUEL TOLEDO, en contra de quienes el Juez Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, libró orden de aprehensión en autos del expediente penal 173/2000, como probables responsables de los delitos de abigeato y extorsión, cometidos en agravio de Saúl Nuñez Rasgado, y para tal efecto contaban con una orden de cateo; niega que el detenido haya sido objeto de malos tratos.

15.- Copia del certificado médico expedido a favor del señor Oscar Miguel Toledo, por el doctor Juan Manuel Albiño López, del cual se desprende que el día quince de octubre del año dos mil, el agraviado presentaba las siguientes lesiones: Eritema sobre el abdomen, equimosis sobre la escápula izquierda, región dorsal, muslo izquierdo; escoriaciones en mano y muñeca izquierda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:



VISITADURIA GENERAL.

1.- El día ocho de septiembre del año dos mil, en el Juzgado Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en autos del expediente penal 173/2000, se libró la orden de aprehensión en contra de los señores Oscar Miguel, Sergio Miguel, Venancio Miguel, Leonel o Vionet Miguel, Eliseo Espinoza Martínez, Ernesto Montes Criollo, Bulmaro Cárdenas José, Luis Cabrera Alvarado, Agustín Cabrera Cruz, Salvador Cabrera López, Bartolo Ruiz Escobar, Bernardino Morales Cruz y José Hernández, como probables responsables de los delitos de abigeato y extorsión, cometidos en perjuicio de Saúl Nuñez Rasgado.

2.- El día catorce de octubre del año dos mil, la Juez Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, libró orden de cateo a los domicilios de los señores Oscar Miguel, Sergio Miguel, Venancio Miguel, Bulmaro Cabrera José, Luis Cabrera Alvarado, Salvador Cabrera López, Agustín Cabrera Cruz, Bartolo Ruiz Escobar y José Hernández Cruz.

3.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial efectuaron un operativo en la población de Lázaro Cárdenas, municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión antes señalada, logrando la captura de Oscar Miguel, Venancio Miguel, Bulmaro Cabrera José, Salvador Cabrera López, Luis Cabrera Alvarado, Agustín Cabrera Cruz, Bartolo Ruiz Escobar y José Hernández Cruz.

4.- Durante el operativo efectuado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, indebidamente allanaron el domicilio del señor Bulfrano Miguel Nolasco, a quien detuvieron sin causa legal, causándole actos de molestia en sus bienes y familia.

IV.- OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Bulfrano Miguel Nolasco, Venancio Miguel Nolasco y Oscar Miguel Toledo.



VISITADURIA GENERAL.

por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por las siguientes consideraciones:

1.- El señor Bulfrano Miguel Nolasco al presentar su queja en la Oficina Regional en el Istmo, reclamó de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cateo arbitrario a su domicilio, la detención arbitraria de que fue objeto, el daño a bienes de su propiedad y el robo de alhajas, ocurridos el quince de octubre del año dos mil.

Por su parte el Comandante Regional en el Istmo de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su informe en relación a los hechos reclamados por el quejoso, se limitó a manifestar que negaba categóricamente lo argumentado por éste, en virtud que ningún elemento de la Policía Ministerial del Estado ha penetrado su domicilio, ni mucho menos se ha apoderado de objetos de su propiedad, desconociendo totalmente los hechos que narra.

2.- No obstante la negativa del ciudadano Comandante Regional en el Istmo de la Policía Ministerial del Estado, de autos se desprende que existen suficientes elementos de prueba que nos permiten arribar a la conclusión que en fecha quince de octubre del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, catearon arbitrariamente el domicilio del señor Bulfrano Miguel Nolasco, ubicado en la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez esquina con calle Morelos sin número, de la población Lázaro Cárdenas, municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

Lo anterior se comprueba con los testimonios de las señoras Eduarda Jiménez Lázaro, María Mendoza Cruz, Rosalba Cruz Mendoza y Leonila Lázaro Cruz, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las dos horas del día quince de octubre del año dos mil, escucharon un disparo de arma de fuego, y observaron que en el domicilio del señor Bulfrano Miguel Nolasco, se encontraban varias personas vestidas de negro y que se enteraron después que eran Agentes de la Policía Ministerial, quienes se llevaron detenido al quejoso.



VISITADURIA GENERAL

Además la señora Eduarda Jiménez Lázaro, esposa del quejoso, agregó que los Agentes de la policía Ministerial del Estado forzaron la puerta de su casa, al tiempo que otros agentes que se encontraban en el patio efectuaron un disparo de arma de fuego, el cual se impactó con el vidrio de una puerta y posteriormente con la pared del interior de su casa; que durante los hechos se encontraban sus dos nietos, uno dormía en el piso y otro en el sofá.

A pesar de que el Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado niegue los hechos reclamados por el quejoso, de la copia del oficio sin número, fechado el día quince de octubre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Darwin Gómez Hernández, Secretario encargado por ministerio de ley de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, dirigido al ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, se desprende que Agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, auxiliados por elementos de la misma corporación comisionados en Tehuantepec, Oaxaca, Salina Cruz, Oaxaca, Matías Romero, Oaxaca, San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, San Francisco Ixtuacán, Oaxaca, Séptima Sección de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, San Francisco del Mar, Oaxaca, y Guevea de Humboldt, Oaxaca, así como los grupos de la Comandancia Regional en el Istmo y el grupo FPAR (Fuerza Policial de Alto Rendimiento), este último al mando del Comandante Pedro Hernández Hernández, participaron en un operativo en la población de Lázaro Cárdenas, municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, corroborándose con ello que en la fecha señalado por el quejoso y los testigos, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, si estuvieron en dicha población.

De autos se advierte que el operativo implementado en la población de Lázaro Cárdenas, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, fue con el objeto de dar cumplimiento al mandado de captura librado en el Juzgado Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en autos del expediente penal 173/2000, en contra de



VISITADURIA GENERAL

los señores Oscar Miguel, Sergio Miguel, Venancio Miguel, Leonel o Vionet Miguel, Eliseo Espinoza Martínez, Ernesto Montes Criollo, Bulmaro Cárdenas José, Luis Cabrera Alvarado, Agustín Cabrera Cruz, Salvador Cabrera López, Bartolo Ruiz Escobar, Bernardino Morales Cruz y José Hernández, como probables responsables de los delitos de abigeato y extorsión, cometidos en perjuicio de Saúl Nuñez Rasgado; para cuyo efecto se dictó orden de cateo a los domicilios de los acusados con excepción de los señores Leonel o Vionet Miguel, Eliseo Espinoza Martínez, Ernesto Montes Criollo y Bernardino Morales Cruz; sin embargo, del análisis de la orden de cateo se desprende que en ningún momento se autorizó a los agentes de la Policía Ministerial del Estado allanar el domicilio del señor Bulfrano Miguel Nolasco.

El hecho que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, hayan allanado el domicilio del quejoso constituye un acto de molestia y afecta sus garantías de seguridad jurídica, ya que el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; además, se contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del mismo precepto legal que prevé que "En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantando al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Por tal razón, se concluye que el cateo efectuado en el domicilio del señor Bulfrano Miguel Nolasco, no se observaron las formalidades previstas para ello en los artículos 16 de la Constitución Federal y 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que no existía una orden escrita de la autoridad judicial que autorizara realizar tal acto de molestia.



VISITADURIA GENERAL

3.- El quejoso Bulfrano Miguel Nolasco, al presentar su queja en la Oficina Regional en el Istmo, reclamó la detención arbitraria de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado, el día quince de octubre del año dos mil, fecha en que catearon su domicilio y procedieron a detenerlo y trasladarlo hasta un camión en donde después de media hora lo pusieron en libertad al darse cuenta que no era la persona buscada.

A pesar de que el Comandante Regional en el Istmo de la Policía Ministerial del Estado, niega los hechos reclamados por el señor Bulfrano Miguel Nolasco, la detención arbitraria de que fue objeto el quejoso se corrobora con los testimonios de las señoras Eduarda Jiménez Lázaro, esposa del quejoso, María Mendoza Cruz, Rosalba Cruz Mendoza y Leonila Lázaro Cruz, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las dos horas del día quince de octubre del año dos mil, después de escuchar un disparo de arma de fuego, se percataron que en el domicilio del quejoso se encontraban personas vestidas de negro, enterándose con posterioridad que eran Agentes de la Policía Ministerial, quienes se llevaron detenido al quejoso, el cual vestía sólo unos calzoncillos; el testimonio de la señor Leonila Lázaro Cruz, coincide con lo manifestado por el quejoso en el sentido que media hora después de su detención fue puesto en libertad, ya que la citada testigo refiere que después de la detención se constituyó en el domicilio del quejoso a platicar con su esposa Eduarda Jiménez, y aproximadamente media hora más tarde regresó el señor Bulfrano quien les dijo que lo dejaron en libertad ya que lo habían confundido.

Los Agentes de la Policía Ministerial del Estado al dar cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia, no tuvieron el cuidado debido para no causar actos de molestia a vecinos de la población, ya que si bien el señor Bulfrano Miguel Nolasco, fue el único que se quejó porque catearon arbitrariamente su domicilio y lo privaron por media hora de su libertad, del testimonio que rindió la señora María Mendoza Cruz, se advierte que los Agentes de la Policía Ministerial se constituyeron en su domicilio



VISITADURIA GENERAL.

pretendiendo detener a su esposo Arnulfo Jiménez López, pero al identificarse se retiraron del lugar.

La detención del quejoso constituye un acto de molestia cometido en su perjuicio, ya que la misma no se encontraba justificada de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir en su contra orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, orden de detención girada por el Ministerio Público y tampoco se encontraba en el caso de delito flagrante.

La conducta desplegada por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, contraviene los siguientes tratados internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 9.1 establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1 prevé que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

4.- En su queja presentadas ante la Oficina Regional en el Istmo, el señor Bulfrano Miguel Nolasco, reclamó que al momento de su detención fue lesionado por sus captores; la señora Oroyda Miguel Jiménez, manifestó que el día quince de octubre del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, patearon a su padre Venancio Miguel Nolasco, cuando lo detuvieron en el interior de su domicilio.

Ahora bien, el señor Bulfrano Miguel Nolasco, presentó la copia del certificado médico expedido en su favor por el doctor Odin Toledo, del cual se desprende que en la fecha de su detención presentaba hiperemia en dorso de ambas manos, escoriación en rodilla izquierda y edema de tobillo derecho sin datos de fractura; de los certificados médicos de fecha quince de octubre del año dos mil, expedido por el doctor Juan Manuel Albino López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor de los señores Venancio Miguel Nolasco y Oscar Miguel Toledo, se desprende que el primero



VISITADURIA GENERAL

presentaba eritema sobre el abdomen porción derecha, escoriaciones en rodilla izquierda y región lumbar; el segundo presentaba equimosis sobre la escápula izquierda, región dorsal, muslo izquierdo, escoriaciones en mano y muñeca izquierda.

Las lesiones señaladas son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y son de naturaleza activa, lo que corrobora que los detenidos fueron maltratados al momento de su captura, tal como lo señala el señor Bulfrano Miguel Nolasco y la señora Orayda Rayda Miguel Jiménez, constituyendo tal conducta un acto de molestia prohibido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

El hecho de que los Agentes de la Policía Ministerial dieran malos tratos a los detenidos anteriormente señalados, contraviene los siguientes instrumentos internacionales; Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo 5 establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo 1 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 7º señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De los testimonios señalados anteriormente, aparece que efectivamente el día quince de octubre del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial de Estado, efectuaron un operativo en la población de Lázaro Cárdenas, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en autos del expediente penal 173/2000, en contra de diversas personas de esa población, además contaban con la orden de cateo a los domicilios de los mismos, por lo cual es creíble lo



VISITADURIA GENERAL.

manifestado por el quejoso en el sentido que lo dejaron en libertad al darse cuenta que no era una de las personas que buscaban.

Por otra parte, por lo que respecta al cateo efectuado en la misma fecha en los domicilios de los señores Venancio Miguel Nolasco y Oscar Miguel Toledo, debe decirse que el acto de molestia fue justificado, ya que existía la correspondiente orden de cateo a sus domicilios, librada en el Juzgado Primero de lo Penal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en autos del expediente 173/2000, y no resulta violatorio que se haya practicado a las dos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil, ya que si bien el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales establece que los cateos se realizarán entre las seis y las dieciocho horas, también establece un caso de excepción al señalar que en casos de urgencia, el cateo podrá practicarse a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en la orden judicial respectiva, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

5.- Ahora bien, el quejoso Bulfrano Miguel Nolasco, al presentar su queja, refirió que Agentes de la Policía Ministerial del Estado, efectuaron un disparo de arma de fuego en su domicilio, motivo por el cual se rompió el cristal de la puerta de su casa; corroborándose tal hecho con el testimonio de las señora Eduarda Jiménez Lázaro, quien manifestó que cuando se encontraba en el interior de su casa, Agentes de la Policía Ministerial del Estado que se encontraban en el patio de su domicilio efectuaron un disparo de arma de fuego, el cual se impactó con el vicio de la puerta y posteriormente con la pared del interior de su casa; además con el dicho de las señoras María Mendoza Cruz, Rosaiba Cruz Mendoza y Leonila Lázaro cruz, quienes coincidieron en que en la hora y fecha señaladas por el quejoso, escucharon un disparo de arma de fuego, y que vieron que el domicilio del quejoso se encontraban personas vestidas de negro, enterándose con posterioridad que eran Agentes de la Policía Ministerial del Estado.



VISITADURIA GENERAL

Este Organismo considera que la conducta de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, además de constituir un acto de molestia al señor Bulfrano Miguel Nolasco y a su familia, puede ser constitutiva de algún delito previsto por el Código Penal del Estado, por lo cual es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los mismos por las irregularidades cometidas durante el operativo implementado en la población Lázaro Cárdenas, municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, y si resultare que se cometió algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente, con la finalidad de no dejar impune conductas que pueden ser constitutivas de delitos.

6.- Por último, los quejosos Bulfrano Miguel Nolasco y Odilia Ríos Jiménez, manifestaron que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que catearon sus domicilios, se llevaron alhajas de su propiedad, sin embargo de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos de prueba que corroboren tal afirmación, y el sólo dicho de los quejosos no basta para tenerlos por ciertos.

Por las siguientes consideraciones, muy respetuosamente señor Procurador General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a formular a usted las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que el quince de octubre del año dos mil, participaron en el operativo realizado en la población Lázaro Cárdenas, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para determinar la responsabilidad en que incurrieron al catear arbitrariamente el domicilio del señor Bulfrano Miguel Nolasco, detenerlo sin justificación alguna, haberle dado malos tratos y dañar bienes de su propiedad; de igual forma, para determinar la



VISITADURIA GENERAL

responsabilidad en que incurrieron por los malos tratos dados a los señores Venancio Miguel Nolasco y Oscar Miguel Toledo.

SEGUNDA.- Si del resultado de la investigación aparece que los referidos Agentes de la Policía Ministerial del Estado cometieron algún delito, se de vista al Ministerio Público, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, y reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto que se determine sobre la procedencia de pagar al quejoso Bulfrano Miguel Nolasco, los daños causados a su patrimonio con el disparo de arma de fuego.

CUARTA.- Que instruya a los Comandantes Regionales, Comandantes y Jefes de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que al ejecutar un mandato judicial de aprehensión o de cateo, tengan el cuidado debido para evitar causar actos de molestia a terceros ajenos a los mismos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Esta Recomendación, no pretende desacreditar a las Instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus filiales; por el contrario debe ser concebida como instrumento indispensable para las Sociedades democráticas fortaleciendo así el estado



VISITADURIA GENERAL

democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita a usted de manera atenta que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con el mismo ordenamiento jurídico solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal en aptitud de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión, para el seguimiento del tramite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----
Así lo acordó y firma el ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el ciudadano licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General del mismo Organismo. -----